

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada mediante Acta de Reparto N° 043 del 17 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 163
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00047-00

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **CIRO JESÚS VARÓN ÁVILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **SANTANA ÁVILA CASTELLANOS** y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-4112 ORIP Caloto, con N° predial 00-010000-0004-0004-0-00000000, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados tanto el libelo inicial, como los anexos aportados por la activa, se encuentran una serie de falencias e inconsistencias que deberán ser objeto de corrección por parte de la parte interesada, en los siguientes términos:

1. Se detalla que, en cuanto a la ubicación del predio a usucapir, no hay claridad en cuanto a su ubicación, ya que en el libelo inicial y en el certificado especial expedido por la ORIP Caloto para el inmueble con FMI N° 124-4112, se indica que éste se encuentra en la vereda “La Dominga”, municipio de Caloto, mientras que, en la copia del recibo correspondiente a la liquidación del impuesto predial del mismo inmueble, expedido por la Alcaldía de Caloto, se enuncia como única dirección “Los Guamos”, sin que se pueda establecer si se trata de la dirección de quien hace el pago del impuesto o de la ubicación del fundo. Por tanto, en aplicación de lo reglado en el artículo 83 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá proporcionar los datos exactos que permitan la ubicación precisa del bien a usucapir, amén de que se trata de un aspecto indispensable para determinar la competencia de este Estrado Judicial, en razón al factor territorial, según lo indicado en el artículo 28, numeral 7° del CGP, atendiendo al hecho que, en la división territorial del municipio de Caloto, no figura vereda o corregimiento denominado “los Guamos”..
2. De igual manera, se precisa que, dentro de las documentales anexas a la demanda, aparecen varios recibos por concepto de pago de impuesto predial correspondientes al predio reclamado en usucapión,

identificado con el n° 00-010000-0004-0004-0-00000000, registrando que desde 1998 hasta 2022, el encargado de los mismos, ha sido el señor YIMMY ABRAHAM QUIJANO BARAHONA, identificado con CC N° 16.828.680, aclarando que en ninguno de los acápites de la demanda, se le cita para que comparezca al proceso, falencia que deberá ser corregida por la activa, al tenor de lo estipulado en el numeral 2° del artículo 82 CGP, toda vez que se precisa vincular al presente asunto a todos aquellos que eventualmente puedan tener interés en las resultas de la acción promovida, así no se encuentre relacionado en el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, a efectos de lograr una debida integración del contradictorio, en pos de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de los interesados.

3. También se detalla por la Judicatura que, en cuanto al área del predio a prescribir, identificado con FMI N° 124-4112, por parte del libelante, se fija un área de 11.200 mts², mientras que, en el precitado Recibo de pago de impuesto predial, se establece un área de 15.000 mts² y en el Certificado Especial de Pertenencia, fechado el 10 de febrero de 2023, se identifica con un área de 6.400 mts², situación que podría indicar que el inmueble cuya posesión se reclama, haga parte de uno de mayor extensión, en cuyo caso, la parte interesada deberá corregir la demanda acatando lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, concordado con el inciso primero del artículo 83 ídem, a fin de tener certeza de la plena ubicación y extensión del predio reclamado y, si es el caso, atemperar la demanda identificando el predio de mayor extensión al que pueda pertenecer el inmueble, más aún si se tiene en cuenta que, de la EP N° 58 de mayo 22 de 1928, anexa a la demanda, se extracta que, la compraventa que realizó el señor ELISEO VELASCO, fue de una parte del inmueble denominado “La Dominga”.
4. En ese orden de ideas, la parte demandante, deberá aclarar a la Judicatura, cual es el área del terreno sobre la que el señor CIRO JESÚS VARÓN ÁVILA, afirma haber ejercido actos posesorios, indicando además las circunstancias espacio temporales que dieron lugar a los mismos, lo anterior en aplicación de lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, pues en el texto del libelo inicial, solo se enuncia, de manera muy escueta, la presunta posesión ejercida por el demandante, sin enlistar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las mismas.
5. Así mismo, el libelante deberá incorporar, al texto de la demanda, el número de identificación del demandante, dado que, en el citado documento, solo se relaciona la dirección física y correo electrónico del señor VARÓN ÁVILA; esto en acatamiento de lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
6. De otra parte, no se cuenta con una estimación de la cuantía, en los términos exigidos por el artículo 26, numeral 3° del CGP, teniendo en cuenta la clase del proceso, siendo un factor indispensable, a fin de fijar la competencia de este Estrado Judicial en la continuidad de la actuación. Esta falencia deberá ser subsanada por el apoderado del demandante.
7. Por último, se detalla que el plano aportado con la demanda, describe un inmueble denominado “Hacienda Villa Elver”, con una extensión de 10834,599 mts² – 1.693 plazas, propietaria: ALEXANDRA LOPEZ; información que, en nada corresponde con lo manifestado en el libelo inicial, de ahí que la parte interesada deberá aportar el levantamiento topográfico que permita identificar plenamente el bien reclamado en usucapión. Esto a fin de lograr una correcta identificación del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del accionante

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

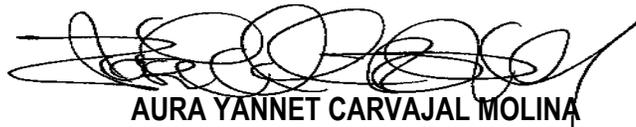
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por CIRO JESÚS VARÓN ÁVILA, a través de

apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SANTANA ÁVILA CASTELLANOS y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr. GUILLERMO CASTRO SÁNCHEZ, identificado con la CC N° 16.645.089 de Cali-Valle, con T.P. N° 90.072 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ